



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 6800140030072016.00093.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. **EDERSON GUTIERREZ GALVAN**, allega poder otorgado por el señor **CAMILIO FONSECA CORREDOR** (anotación 001). Bucaramanga 3 de noviembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, **PREVIO** a ordenar la devolución de títulos judiciales al señor **CAMILIO FONSECA CORREDOR**, se ordena oficiar al **PAGADOR** del **COLEGIO FERNANDO DE ARAGON**, para que informe fecha y No de oficio que ordene los descuentos del salario de **CAMILIO FONSECA CORREDOR**, toda vez que la orden fue emitida el 28 de marzo de 2016 y el proceso terminado el 21 de febrero de 2018 y los títulos constituidos a partir de febrero de 2021.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho Dr. **EDERSON GUTIERREZ GALVAN**, **identificado** con CC 91.355.336 y TP 313.695 del CSJ, para representar al demandado **CAMILIO FONSECA CORREDOR**.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2016-00321-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR al extremo pasivo, en razón a las solicitudes hechas al despacho respecto al oficio de levantamiento de medidas dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad.. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial, **REQUIERASE** al señor ORLANDO DAVILA CASTRO, para que allegue prueba sumaria de la manifestación hecha al despacho, respecto al oficio No. 1303 del 30 de Agosto de 2021, que comunicó el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con **M.I. # 300-338027** de su propiedad, toda vez que no se evidencia Nota Devolutiva por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Lo anterior si es el caso, hacer la corrección que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No.680014003007-2017-00360-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación efectuadas al extremo Pasivo que se avizoran a folios 42 a 51 del C-3 (Demanda Acumulada). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte actora que se avizoran a folios 42 a 51 del C-3 (demanda Acumulada), el despacho **REQUIERE** a la Togada PEREZ FLOREZ, para que se atenga a lo resuelto en Auto del 29 de septiembre de 2021, donde se le instó para que terminara el ciclo de notificación en su demanda principal, toda vez que la demanda Acumulada ya estaba notificada por el Decreto 806 de 2020. Aun así, vuelve a notificar la demanda acumulada, cuando ya le dijo que había sido notificada en debida forma.

En consecuencia, se le exhorta para que dé estricto cumplimiento a lo señalado dentro del término perentorio de 30 días so pena de declarar desistida la presenta acción en su demanda principal de conformidad con el art. 317 del C.G.P., y continuar solo la demanda acumulada.

También se le pone de presente a la togada, estar más pendiente de las actuaciones del proceso, para evitar la emisión de autos de trámite dentro del mismo que pueden crear confusión y hacer incurrir en error al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2018-290

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita se remita el presente proceso a los JUZGADO DE EJECUCION, de igual manera solicita se la entrega de títulos judiciales. Bucaramanga 3 de noviembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **NEGARA** la solicitud de dar traslado a la liquidación del crédito toda vez que ya no somos competentes para seguir conociendo del presente proceso, de igual manera se abstendrá el Despacho de entregar títulos judiciales habida consideración que no existe liquidación del crédito en firme.

En firme el presente proveído, remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCION** como se ordenó en el numeral quinto se la sentencia de fecha 23 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 680014003007-2018-00697-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo e instar a continuar con el ciclo de notificación de la demandada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2021.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante que se avizoran a folios 52 a 55 del C-1; observa el despacho que se notificó una fecha errada del mandamiento de Pago, por lo que el juzgado decide **REQUERIR** a la Dra. MENDOZA PADILLA para que efectúe nuevamente la notificación personal de la demandada, con la fecha correcta del mandamiento de pago.

Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Madiedo

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2019-00080-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago conforme establecer el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **JORGE ALFREDO PINILLA MORENO** contra **DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO y REYNALDO RINCÓN SAAVEDRA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una Letra de Cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veinticinco (25) de febrero de dos mil Diecinueve (2019), visto a folio 18 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **JORGE ALFREDO PINILLA MORENO** contra **DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO y REYNALDO RINCÓN SAAVEDRA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en el titulo valor materia de recaudo, más los intereses remuneratorios sobre el valor del capital, a la tasa allí especificada y desde la fecha allí establecida, así como los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha allí indicada, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

Los demandados **DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO y REYNALDO RINCÓN SAAVEDRA** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, a través del Curador Ad litem Dr. JULIAN ANDRES ORTIZ GAITAN, como se avizora a folios 48 a 49 y folio 63 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados, **DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO y REYNALDO RINCÓN SAAVEDRA**, representados por el Auxiliar de la Justicia Dr. JULIAN ANDRES ORTIZ GAITAN, contestó la demanda, cuando se le notificó como Curador Ad Litem del Demandado **DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO** y no cuando se le notificó como Curador de **REYNALDO RINCÓN SAAVEDRA**, proponiendo excepciones Genéricas, considerando sean estas declaradas de oficio si las hubiese. A la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de los demandados, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **JORGE ALFREDO PINILLA MORENO** contra **DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO** y **REYNALDO RINCÓN SAAVEDRA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en el título valor materia de recaudo, más los intereses remuneratorios sobre el valor del capital, a la tasa allí especificada y desde la fecha allí establecida, así como los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha allí indicada, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 68001400300720190051700

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita se releve el curador ad litem, de otro lado el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** allega pantallazo de procesos en los que dice estar actuando y la Fiscalía 12 Seccional Grupo de Investigación y Juicios solicita Copias de las providencia del 05 de noviembre de 2020, 04 de febrero y 15 de junio de 2021 y que se Informe si allego por parte del señor **VERDOOREN MUÑOZ** algún documento que explique las razones del no cumplimiento de las órdenes impartidas y si otro profesional ha tomado posesión del cargo, además Certificación del estado actual del proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga 3 de noviembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **PREVIO** a aceptar la solicitud elevada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, de ser relevado del cargo de curador ad litem, debe el auxiliar de la justicia acreditar que efectivamente se encuentra actuando en los procesos reseñados por el en la petición que antecede o concurra de manera inmediata a notificarse so pena de las sanciones disciplinarias.

De igual manera, por secretaria expídase copia de las providencia del 05 de noviembre de 2020, 04 de febrero y 15 de junio de 2021 y remítanse a la Fiscalía 12 Seccional Grupo de Investigación y Juicios, informando que el presente proceso se encuentra en etapa de notificaciones y a la fecha no ha tomado posesión del cargo de **CURADOR AD LITEM** el profesional del derecho designado.

Así mismo, informar que **JAIRO LUIS VEERDOOREN MUÑOZ** manifestó a través de un escrito que no tomaba posesión del cargo por cuanto se encontraba vinculado a la rama judicial y allego acta de posesión.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072019.00642.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora juez que la oficina de TRANSITO DE FLORIDABLANCA informa que por ministerio de la ley se levantó embargo del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SAN GIL**. Bucaramanga 3 de noviembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la Dra. **ANDREA CAROLINA SEGURA** (f 77-79), por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De Igual manera se dará aplicación al numeral sexto del artículo 468 del CGP, y se tomara nota del embargo de remanente a favor del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SAN GIL**.

En consecuencia, el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **BERTA IBAÑEZ GONZALES** contra **CARLOS ANDRES RIOS BAYONA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DEJAR los bienes de **CARLOS ANDRES RIOS BAYONA** a disposición del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SAN GIL** por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 680014000.2020.0112.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS de FERNEY LEANDRO ULLOA CESPEDES** sin que se haya notificado. Sírvase para proveer. Bucaramanga 3 de noviembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **FERNEY LEANDRO ULLOA CESPEDES** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JAIME ADRIAN BELTRAN GALVIS	KABEL_55@HOTMAIL.COM	6703681

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014000.2020.0446.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS de LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ Y FREDDY CONDE PORRAS** sin que se haya notificado. Sírvase para proveer. Bucaramanga 3 de noviembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ Y FREDDY CONDE PORRAS** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JUAN CARLOS GOMEZ NIETO	JUANGOMEZNIETO7@GMAIL.COM	6802356

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020.00589.00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** interpuso recurso de **REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021 (f41). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 3 de noviembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-589

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2021.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante como fundamento del recurso lo siguiente:

Que por el resultado positivo de la notificación personal tramitada el día 07 de julio de 2021 a la parte DEMANDADA, el día 08 de julio de 2021 se comunicó al despacho a través de correo electrónico a fin de acceder al expediente, razón por la cual el despacho realiza la siguiente anotación, que la demandada desea conocer el proceso y que ya fue notificada de conformidad con el art 8 del decreto 806.

Que la demandada se encontraba notificada según actuación registrada por el Juzgado desde el día 08 de julio de 2021, motivo por el cual se surtió la etapa concerniente a la notificación y traslado de la demanda dentro de la presente causa judicial, considerando que el Despacho concedió la petición presentada por la demandada respecto a su intenciones de conocer el proceso, y según se visualiza en el registro, se le compartió el expediente digital y con ello la demandada tuvo acceso a la totalidad de documentos, memoriales y especialmente al escrito de demanda junto con los anexos.

Que **ARGENIS MARIN ABAUNZA** conoce del proceso, pues ella por sí misma acudió a su Despacho en virtud de la notificación remitida por el suscrito, y consecuentemente el Juzgado "le comparte el expediente digital", de manera que ha tenido la oportunidad de ejercer los medios de defensa a su favor y amparada por el debido proceso, de acuerdo a la notificación realizada por el suscrito y la cooperación del Juzgado, mediante memorial aportado el día 15 de julio de 2021, se permitió indicar dicha situación para efectos de contabilizar el término de traslado, lo que permite concluir que se surtió a cabalidad con la etapa de notificación teniendo en cuenta que ya existe "comparecencia" de la demandada. Conforme a lo expuesto, no es procedente continuar con el trámite de la notificación que se encuentra surtido desde el pasado mes de julio, fecha en la cual la demandada, conociendo del proceso, solicitó acceso al expediente.



2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición lo consagra el artículo 318 del C.G.P. tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un error fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla, igualmente debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación, presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 26 de agosto de 2021 y el vocero judicial presentó el recurso dentro de la ejecutoria del citado auto.

El recurso pretende que se revoque el auto de fecha 25 de agosto de 2021 y se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al caso sub iudice, se avizora que el día 8 de julio de la presente anualidad (f 31 a 32) la parte demandada señora **ARGENIS MARIN ABAUNZA**, a través del correo institucional del Despacho, solicitó información del proceso, manifestando que había recibido el citatorio para acudir a notificarse del mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias, por lo cual se le puso en conocimiento la información y se compartió el link del expediente.

Además, efectivamente se acreditó que la parte actora, el 15 de julio de 2021, realizó el trámite del citatorio con resultado positivo, lo que motivó a la demandada a comunicarse con el Despacho a fin de solicitar información y acceso al expediente, luego es claro que el Despacho erradamente lo requiere para que continúe con el trámite del aviso a través del proveído de fecha 25 de agosto de la presente anualidad, decisión que fue recurrida y es objeto de las presentes diligencias.

En consecuencia, se revocará el auto de fecha 25 de agosto de 2021, toda vez que la demandada **ARGENIS MARIN ABAUNZA** tuvo conocimiento de la existencia del proceso y tuvo acceso al expediente digital, por lo cual se le tendrá por notificada personalmente del mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021 desde el 8 de julio de 2021 la señora **ARGENIS MARIN ABAUNZA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de 25 de agosto de 2021 por lo anteriormente expuesto.

En firme el presente proveído ingrésele para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00068-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago conforme establecer el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **G.O. INMOBILIARIA E INVERSIONES LIMITADA** contra **LINK INTERNATIONAL BUCARAMANGA S.A.S. y NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Contrato de Arrendamiento objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Autos de fecha Diecisiete (17) de febrero y doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021), vistos a folios 50 a 53 y 60 a 62 del C-1 respectivamente, se dictó mandamiento de pago a favor de **G.O. INMOBILIARIA E INVERSIONES LIMITADA** contra **LINK INTERNATIONAL BUCARAMANGA S.A.S. y NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados y no pagados por los meses allí estipulados, más los intereses moratorios allí especificados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas allí indicadas, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante; así como las cuotas de administración causadas y no pagadas junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas allí indicadas, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en los mandamientos de pago referidos.

Los demandados **LINK INTERNATIONAL BUCARAMANGA S.A.S. y NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO** fueron notificados de los mandamientos de pago en su contra, conforme establece el decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 95 a 118 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **LINK INTERNATIONAL BUCARAMANGA S.A.S. y NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO**, No contestaron la demanda, luego No propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **G.O. INMOBILIARIA E INVERSIONES LIMITADA** contra **LINK INTERNATIONAL BUCARAMANGA S.A.S. y NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados y no pagados por los meses allí estipulados, más los intereses moratorios allí especificados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas allí indicadas, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante; así como las cuotas de administración causadas y no pagadas junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas allí indicadas, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en los mandamientos de pago referidos.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$560.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00202-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER- PRECOMACBOPER**, contra **SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una Letra de Cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 19 y 20 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER- PRECOMACBOPER**, contra **SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en el título materia de este recaudo, más los intereses moratorios allí especificados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas allí indicadas, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado **SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra por Aviso, como se avizora a folios 50 a 65 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES**, No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las



demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER-PRECOMACBOPER,** contra **SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES,** por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en el título materia de este recaudo, más los intereses moratorios allí especificados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas allí indicadas, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000)**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00293-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para considerar la Nueva dirección de notificación reportada por la parte actora, que obra a folio 27 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial y la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, que obra a folio 27 de este cuaderno, el despacho procede a **RECONOCER**, la dirección de notificación de las demandadas **DORA ELISA CACERES SALAZAR** y **MARIA ELISA SALAZAR**, la siguiente:

CALLE 13 C No. 12 A – 16 Villas de San Juan Dos, del Municipio de Girón – Santander.

Debiendo ser notificadas conforme el Artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P.

Es de aclarar que deberá notificar a las demandadas en la anterior dirección una vez haya sido reconocida por el despacho y no sin haber sido tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00464-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **BAGUER S.A.S.**, contra **GLADYS OCHOA SAAVEDRA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 31 y 32 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S.**, contra **GLADYS OCHOA SAAVEDRA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en el título materia de este recaudo, más los intereses moratorios allí especificados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas allí indicadas, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada **GLADYS OCHOA SAAVEDRA**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico gladysochoa0681@hotmail.com, como se avizora a folios 40 a 56 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada **GLADYS OCHOA SAAVEDRA**, No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los



jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BAGUER S.A.S.**, contra **GLADYS OCHOA SAAVEDRA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en el título materia de este recaudo, más los intereses moratorios allí especificados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas allí indicadas, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014000.2021.0479.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término en el registro único de emplazados **FERNEY LEANDRO ULLOA CESPEDES** sin que se haya notificado. Sírvese para proveer. Bucaramanga 3 de noviembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **FERNEY LEANDRO ULLOA CESPEDES** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS	JOAOALEXISGARCIA@HOTMAIL.COM	6490337

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00498-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago personalmente, (folios 63-65 C-1), por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **HELI PAEZ TARAZONA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha primero (01) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 61 y 62 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **HELI PAEZ TARAZONA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en el título materia de este recaudo, más los intereses moratorios allí especificados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas allí indicadas, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado **HELI PAEZ TARAZONA** fue notificado personalmente del mandamiento de pago en su contra, como se avizora a folios 63 a 65 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **HELI PAEZ TARAZONA**, No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de



créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **HELI PAEZ TARAZONA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en el título materia de este recaudo, más los intereses moratorios allí especificados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas allí indicadas, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$302.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00617-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, actuando como endosatario en procuración de **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES** en contra de **BRAYAN ANDRÉS RAVELO ARIAS**, informado que subsano la demanda en termino. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2021.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, actuando como endosatario en procuración de **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES** en contra de **BRAYAN ANDRÉS RAVELO ARIAS**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES** en contra de **BRAYAN ANDRÉS RAVELO ARIAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.660.880)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio No. 17148), con fecha de vencimiento el día 05 de enero de 2020
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.660.880)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 06 de enero de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.724.114 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00622-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MONICA ALEXANDRA MUJICA OVIEDO**, actuando como endosatario en procuración de **MARTHA GLORIA MACHADO LOPEZ** en contra de **DAVID ROJAS CHAVERRA**, informado que subsano la demanda en termino. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2021.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MONICA ALEXANDRA MUJICA OVIEDO**, actuando como endosatario en procuración de **MARTHA GLORIA MACHADO LOPEZ** en contra de **DAVID ROJAS CHAVERRA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MARTHA GLORIA MACHADO LOPEZ** en contra de **DAVID ROJAS CHAVERRA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio No. 01), con fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2019.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000)**, liquidados a la tasa de plazo 2% a partir del 16 de agosto de 2019, hasta el 30 de agosto de 2019.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de agosto de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio No. 02), con fecha de vencimiento el día 02 de octubre de 2020.



- Por los intereses corrientes sobre la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, liquidados a la tasa de plazo 2% a partir del 30 de julio de 2020, hasta el 02 de octubre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 03 de octubre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.650.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio No. 03), con fecha de vencimiento el día 04 de diciembre de 2020.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.650.000)**, liquidados a la tasa de plazo 2% a partir del 03 de noviembre de 2020, hasta el 04 de diciembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.650.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 05 de diciembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MONICA ALEXANDRA MUJICA OVIEDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.712.032 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 133.876 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por el Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA** actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JONATHAN MIGUEL OLARTE SILVA**, informando que no se subsana en debida forma la demanda. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 13 de octubre de 2021, el cual se notificó por estados el 14 de octubre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO DE BOGOTA**, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que no la allego como anexo de la demanda.

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho indico:

“Me permito anexar el certificado de existencia y representación de la parte demandada expedida por la Cámara de Comercio”

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el escrito aportado por la parte actora y a ello observa que en el escrito allegado por el mandante, se añora el certificado de existencia y representación solicitado por este Estrado Judicial, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JONATHAN MIGUEL OLARTE SILVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00634-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE** en contra de **BIENVENIDA TAPIA GOMEZ** y **STHEFANY CAROLINA VASQUEZ**. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE** en contra de **BIENVENIDA TAPIA GOMEZ** y **STHEFANY CAROLINA VASQUEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE** en contra de **BIENVENIDA TAPIA GOMEZ** y **SHEFANY CAROLINA VASQUEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.820.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio No. 1354), con fecha de vencimiento el 26 de abril de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.820.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 27 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

OCTAVO: Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, ordena oficiar a **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** y **NUEVA EPS S.S.A.**, con el fin de que informe los datos de dirección física y electrónica que repose en su base de datos, respecto de los demandados BIENVENIDA TAPIA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 33.123.514 y STHEFANY CAROLINA VASQUEZ ALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.435.975.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00682-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** actuando como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MODESTO MANTILLA MANTILLA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** actuando como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MODESTO MANTILLA MANTILLA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, adecuar la pretensión primera literal a, toda vez que omite indicar desde cuando pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (numeral 4 del pagare No. 2870088915) como lo dispone el artículo 431 de CGP.
- Deberá la parte actora, adecuar la pretensión primera literal b, en el sentido de indicar la fecha exacta desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.
- Deberá la parte actora, adecuar la pretensión primera literal c, teniendo en cuenta que el porcentaje pactado por concepto de intereses de plazo causados supera la tasa de usura establecida por la Superintendencia Financiera, se advierte que en el evento en que supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.650.831 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas